REGLAMENTO (CEE) Nº 2298/92 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1992

por el que se suspende la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para la importación de trigo blando en Portugal durante la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3659/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de adhesión de Portugal (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 831/92 (2), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3659/90 dispone que se aplique el mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 250, 251 y 252 del Acta de adhesión ; que, para los productos de los códigos NC 1001 90 99, 1003 00 90 y 1005 90 00, este mecanismo se aplica durante los períodos sensibles para la comercialización de la producción portuguesa ; que dichos períodos deben determinarse para cada uno de los cereales de que se trata teniendo en cuenta el período de cosecha ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1351/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de los cereales respecto a las importaciones en Portugal durante la campaña 1992/93 (3) dispone la aplicación de este mecanismo para la importación de cebada en Portugal durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre ;

Considerando que se puede considerar que la venta de la producción portuguesa de trigo blando de la campaña 1992/93 está garantizada ; que, en estas condiciones, no es pertinente continuar sometiendo las importaciones de trigo blando en Portugal al mecanismo complementario aplicable a los intercambios a partir del 1 de noviembre de 1991 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales y el arroz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En virtud de la suspensión en la aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1351/92, el mecanismo complementario aplicable a los intercambios no se aplicará a las importaciones de trigo blando en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 27 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.
(2) DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 14.
(3) DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 47.